

REF.: ORDINARIO
RAD.: 2016-803
DTE.: EMIR AVIRAMA BENACHI
DDO: SEGURIDAD FÉNIX LTDA. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020. Pasa al despacho informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de un depósito judicial. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.

Auto No. 1839

En atención al informe secretarial que antecede, se revisó la relación de depósitos judiciales y se encontró que a disposición del proceso se encuentran 7 títulos judiciales, por la suma total de \$16.439.747.^{67.}, esto en virtud del embargo decretado dentro del proceso.

Sin embargo, verificada las actuaciones surtidas, se advierte que no es posible ordenar la entrega de los títulos como quiera que aún se encuentra pendiente por notificar a la demandada EDIFICIO INGRUMA III P.H., por lo cual, en el proceso aún falta por surtir las etapas procesales establecidas en los artículo 443 y subsiguientes del C.G.P., es decir, que hasta tanto no se evacuen las actuaciones faltantes y exista una liquidación del crédito en firme, no se puede ordenar la entrega de los dineros consignados¹, por lo tanto, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que continúe con la notificación faltante y así poder seguir adelante con el proceso.

Ahora bien, se debe notificar este proveído a la demandada, EDIFICIO INGRUMA III P.H., tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso¹, solicitando al servicio postal correspondiente para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 228 de 1995, allegué la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quién recibe. Comunicado que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la parte demandante que, en caso que el demandado no acuda a notificarse personalmente de la demanda a través del correo electrónico del juzgado, deberá proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de forma que previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso que trata el artículo 292 del CGP, el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado.

En caso que la parte demandante opte por la regla de notificación prevista de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, deberá el interesado diligenciar la notificación de la presente providencia, a través del correo electrónico de la sociedad demandada que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. Email que deberá dirigirse con copia (C.C) al correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de verificación.

¹ Artículo 447 del C.G.P.: *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado..."*

REF.: ORDINARIO
RAD.: 2016-803
DTE.: EMIR AVIRAMA BENACHI
DDO: SEGURIDAD FÉNIX LTDA. Y OTRO

En este caso, en concordancia con lo dictaminado en el artículo 29 del CPT y de la S.S, adviértase al demandado que de recibir la notificación por el medio electrónico, de no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial se le designará curador ad-litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazada, conforme lo previsto en artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que continúe con la notificación de la demandada EDIFICIO INGRUMA III P.H., de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la demandada, EDIFICIO INGRUMA III P.H., tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y solicitando al servicio postal correspondiente para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 228 de 1995, allegué la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quién recibe. **Comunicado que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

O en su lugar, **NOTIFICAR** este proveído al demandado a través del correo electrónico que registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. **Email que deberá dirigirse con copia (C.C) al correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** para efectos de verificación.

ADVERTIR a la ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de seleccionar los mecanismos de comunicación físicos, en caso que el demandado no acuda a notificarse personalmente de la demanda a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá la parte activa proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de forma que previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso que trata el artículo 292 del CGP, **el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

QUINTO: De seleccionarse la notificación por medios electrónicos, **PREVENIR** al demandado que, de no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial, se le designará curador ad- litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la S.S, el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

REF.: ORDINARIO
RAD.: 2016-803
DTE.: EMIR AVIRAMA BENACHI
DDO: SEGURIDAD FÉNIX LTDA. Y OTRO

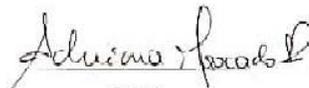
Igualmente, **ADVERTIR** a la ejecutada que DISPONE de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 055 de Fecha **03 de diciembre de
2020.**


Secretaria